



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4562

Esta ley se sancionó el día de 28 de marzo de 1973.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.244, del 5 de abril de 1973.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia a las disposiciones de la Ley Nacional número 20.042.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBERG

Sosa



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY 20042

Emisor: PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Fecha de Sanción: 28/12/1972 Fecha de Promulgación: 28/12/1972

Publicado en: Boletín Oficial 29/12/1972 - ADLA 1973 - A, 63

Art. 1° -- Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 1974 las disposiciones de las leyes 14.390 y 14.788, con sus respectivas disposiciones modificatorias y/o complementarias, sobre coparticipación federal de impuestos nacionales.

Art. 2° -- Los importes que se liquiden a las provincias por aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán el carácter de anticipos y deberán reajustarse oportunamente, conforme con las normas que establecen los respectivos arts. 5° de las leyes 14.390 y 14.788; siguiendo para ello el procedimiento previsto por el art. 3° de la ley 18.920.

Art. 3° -- Para tener derecho a participar en el producido de los impuestos cuyos regímenes de distribución se prorrogan, las provincias deberán adherir por ley local dictada de conformidad con lo establecido en los arts. 9° y 8° de las leyes 14.390 y 14.788, respectivamente, quedando autorizados los gobiernos provinciales para el dictado de dicha ley de adhesión. Si alguna provincia no comunicara su adhesión al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación antes del 1° de mayo de 1973, se considerará que no es voluntad de la misma adherir a los regímenes de distribución cuya vigencia se prorroga y desde dicha fecha se le suspenderá la entrega de la participación. En cuanto a los importes que hubiera percibido sin derecho antes de esa fecha, revestirán el carácter de anticipos con cargo de devolución y deberán ser reintegrados antes del 31 de diciembre de 1973. Los fondos que se acumulen a raíz de la suspensión de la entrega de participaciones y los provenientes de reintegro de las percibidas sin derecho, tendrán el destino que por ley se les fije.

Art. 4° -- Comuníquese, etc.